República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-95112014-APN-ATBB#MPYT

BAHIA BLANCA, BUENOS AIRES
Martes 22 de Octubre de 2019

Referencia: CIERRE INSTRUCCION EX-2019-87692017- -APN-ATBB#MPYT CID GERMAN

Atento a que ha finalizado la etapa de instrucción del Sumario de referencia, se sugiere se eleven las presentes actuaciones para que las mismas sean giradas a la Dirección de Resolución de la Fiscalización,para la prosecución del trámite correspondiente.
DIVISION SUMARIOS
Con 11 fojas útiles.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.22 12:29:18 -03:00

Silvina Alejandra Estrada
Analista técnico
Agencia Territorial Bahía Blanca
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.22 12:29:24 -03:00

M.T.E. y S.S. Delegación Regional Sur FOLIO 12

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-3323-APN-DRLF#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Abril de 2021

Referencia: EX-2019-87692017- -APN-ATBB#MPYT

VISTO el Sumario EX-2019-87692017- -APN-ATBB#MPYT, instruido en el marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo, que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde meritar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Infracción por Obstrucción cabeza del presente, la que en principio ha sido confeccionada conforme los requisitos estipulados en los artículos 2° y 3° de la Ley Nº 18.695 por lo que hace fe en este juicio sumario y torna procedente la aplicación de la sanción.

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado (por la Ley Nº 25.212), mediante el instrumento precedentemente citado se imputó a la sumariada infracción de obstrucción a la labor de la Autoridad Administrativa del Trabajo (artículo 8°), por cuanto se impidió el normal desarrollo del acto de inspección, conforme allí se circunstancia.

Que ante la imputación de la infracción corresponde a la sumariada aportar los elementos de prueba que puedan eximirla de responsabilidad.

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7° de la Ley Nº 18.695, se presentó la sumariada, efectuó descargo, y produjo prueba en sustento de sus dichos.

Que el acto de inspección que dio origen a la presente imputación fue realizado en el marco del denominado Plan Nacional de Regularización del Trabajo y en uso de las facultades conferidas en materia de Seguridad Social a este Ministerio por los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 25.877; materia ésta que, conforme se sostiene desde

antaño, resulta de competencia federal atento que la conformación de un Sistema Nacional de Seguridad Social, apoyado en los artículos 14 bis, 75 inciso "12", y 126 de la Norma Fundamental, constituye un fin federal genuino que legitima la federalización de la materia y, por lo tanto, la competencia de esta Cartera Laboral en concurrencia con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para "verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional" (artículo 36 Ley Nº 25.877) el cumplimiento por parte de los empleadores de las obligaciones de la seguridad social.

Que el Acta de infracción por obstrucción cumple plenamente con las formalidades prescriptas por el artículo 3° de la Ley N° 18.695, encontrándose debidamente plasmado el plazo de intimación, y descripto el hecho verificado como infracción y su referencia a la norma infringida; manteniéndose la presunción de legitimidad que goza el instrumento.

Que toda acta labrada por un funcionario público en ejercicio de su función constituye un instrumento público que hace plena fe de lo sucedido ante él (artículos 289 inciso "b", 293 y 296 del Código Civil y Comercial) y, por lo tanto, comprende lo que ha hecho, visto u oído el oficial público, la fecha del acto, la autenticidad de las firmas consignadas y la observancia de las formas, cuyo cumplimiento hace constar en el instrumento.

Que en virtud de ello, únicamente pueden ser desvirtuadas (sin necesidad de iniciar juicio civil o criminal conforme lo previsto por el artículo 296 del Código Civil y Comercial), las valoraciones y conclusiones a las que el inspector arriba luego del análisis de los elementos de juicio constatados, ya sea aportando nuevos elementos, o bien demostrando un yerro en dicha valoración.

Que, por su parte, la notificación de la audiencia de descargo se adecúa perfectamente a lo establecido en el artículo 7° de la Ley Nº 18.695, habiéndose cumplido con la citación a dicha audiencia, mediante despacho telegráfico colacionado o cédula, sin la necesidad de remisión de copia del instrumento acusatorio; toda vez que, a tales fines, se prevé un plazo mínimo para la realización de la diligencia, plazo en el cual se puede procurar tomar vista de las actuaciones, según el artículo 6° de la precitada ley.

Que pasando al tratamiento de la figura de infracción por obstrucción y lo actuado durante la inspección cabe destacar que, siguiendo los lineamientos que dimanan del artículo 18 del convenio Nº 81 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, el artículo 8° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley Nº 25.212) describe a la obstrucción como toda actitud que "impida", "perturbe" o "retrase" el accionar de las autoridades administrativas del trabajo.

Que obstruir, según el Diccionario de la Real Academia Española, en sus significaciones más acordes con el presente supuesto, equivale a "impedir la operación de un agente, sea en lo físico, sea en lo inmaterial", o a "impedir la acción" (22ª Edición).

Que en consecuencia, bastará con dificultar, poner obstáculos o no colaborar para que pueda estimarse la conducta recogida en la precitada norma, y ello sin perjuicio, y al margen, de que se llegue o no al conocimiento de los datos o de la actividad investigada, pues lo que se sanciona no es un resultado sino una conducta que obstruye la tarea inspectora.

Que lo contrario implicaría dejar al criterio del sujeto requerido la facultad de dilatar en el tiempo los procesos de inspección; extremo que claramente se contrapone injustificadamente con el deber de colaboración que en cabeza los responsables del cumplimiento de la normativa del trabajo y la seguridad social pone el artículo 32 de la Ley Nº 25.877, en tanto en su párrafo final prevé que "[...] están obligados a colaborar con el inspector, así como a facilitarle la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus competencias".

M. T.E. y S.S. Delegación Regional Salta
FOLIO
13

Que entrando a analizar las defensas esgrimidas por la sumariada en su descargo y las pruebas producidas, las mismas resultan insuficientes para enervar la imputación efectuada puesto que se impidió a los funcionarios actuantes el normal desarrollo del acto de inspección, quedando configurada la Infracción por Obstrucción en forma instantánea, razón por la cual, ante la falta de acatamiento en debido tiempo y forma por parte de la imputada a un requerimiento de la Autoridad Administrativa del Trabajo, corresponde se ratifique lo asentado en el Instrumento Acusatorio.

Que frente a una situación de potencial trabajo dependiente detectada por los inspectores del trabajo y de la seguridad social, estos cuentan con las amplias facultades previstas en los artículos del 7° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25.212) y 32 de la Ley N° 25.877, cuyo pleno ejercicio no puede ser afectado por la acción u omisión de los sujetos sometidos a relevamiento.

Que las particularidades relativas a las personas que no pudieron ser relevadas y a su presencia en el establecimiento el día del acto inspectivo, en modo alguno resultan justificativo para impedir al inspector el acabado cumplimiento de su cometido, dado que, ante la ausencia de interrogatorio, no puede tenerse certeza en cuanto a la coincidencia de identidad entre la persona cuyos datos surgen de los dichos de la sumariada y de la prueba producida, y la efectivamente presente en el establecimiento, que no pudo ser relevada al momento de la inspección.

Que conforme lo expuesto y los demás elementos existentes en el sumario, cabe concluir que el acta de infracción por obstrucción no ha sido desvirtuada y que se encuentra debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace a la infractora merecedora de la aplicación de la sanción del caso.

Que en función de la fecha de constatación de los ilícitos y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que la infracción cometida al artículo 8° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25.212, modificado por la Ley N° 26.941), conlleva una sanción de multa del cien por ciento (100%) al cinco mil por ciento (5.000%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción; monto que, a su vez, puede ser incrementado en casos de especial gravedad y contumacia.

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la importancia económica del infractor, la cantidad de trabajadores afectados (personas que no pudieron ser relevadas) y la gravedad de la conducta obstructiva desplegada en tanto se obstaculizaron acciones tendientes al logro del objetivo principal del Plan Nacional de Regularización del Trabajo, esto es, la registración plena de los trabajadores en consonancia con lo que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO denomina trabajo decente: trabajo productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana, esta Autoridad considera que corresponde graduar la sanción de multa en la forma expresada en la parte dispositiva (cfr. artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley N° 25.212 y 10° de la Ley N° 18.695), indicando, además, que de reiterarse la conducta obstructiva resultará de aplicación la multa accesoria prevista por segundo párrafo del precitado artículo 8° del precitado Régimen. Ello, de acuerdo a la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones.

Que al momento de la constatación el salario mínimo vital y móvil era de PESOS CATORCE MIL CIENTO VEINTICINCO ($ 14.125.-) (conf. el artículo 135, inciso "a" de la Ley N° 24.013 y la Resolución N° 6/2019 del 30 de agosto de 2019 de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL).

Que finalmente, en función de lo dispuesto en el Título I de la Ley N° 26.940, la comisión de la infracción por obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo acarrea como sanción accesoria la inclusión del infractor en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), bajos las condiciones y plazos allí previstos.

Que, por tal motivo, una vez firme la presente y finalizada la suspensión dispuesta por la Resolución RESOL-2020-352-APN-MT de fecha 23 de abril de 2020 y lo establecido en el DCTO-2020-845-APN-PTE de fecha 4 de noviembre de 2020, corresponderá efectuar la incorporación mencionada en el artículo 6° de dicho cuerpo normativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10° de la Ley Nº 18.695, el artículo 2° del Decreto Nº 2.475/70, y el Anexo IV de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-1662-APN-JGM.

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a CID GERMAN MARIANO - CUIT 20-32271578-2, una sanción de multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000), por infracción al artículo 8° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley N° 25.212).

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente, y finalizada la suspensión dispuesta en la Resolución RESOL-2020-352-APN-MT de fecha 23 de abril de 2020 y lo establecido en el DCTO-2020-845-APN-PTE de fecha 4 de noviembre de 2020, comuníquese al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) lo decidido, a los fines previstos por la Ley N° 26.940 y su reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a la infractora que en caso de contumacia en la repetición de la infracción se podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién deberá depositarlo en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Cuenta Nº 1396/21, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la presente Resolución, conforme boleta de depósito que se adjunta. Ello, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12° de la Ley N° 18.695.

ARTÍCULO 5°.- Las resoluciones con multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" Inicial, podrán ser impugnadas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, mediante el recurso judicial directo previsto por el artículo 11 de la Ley Nº 18.695 (texto según Ley Nº 23.942). En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

M.T.E. y S.S. Delegación Regional Salta
FOLIO 14

TOTAL IMPUESTO: $ 25.000.-

POD

Digitally signed by RODRIGUES Leonardo José
Date: 2021.04.23 12:28:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Leonardo Jose Rodrigues
Director
Dirección de Resolución de la Fiscalización
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.23 12:28:50 -03:00

M.T.E. y S.S. Delegación Regional Sede FOLIO 15

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

BOLETA DE DEPÓSITO
(Multas Ley 18.695)
N° 00103011

F. CPL 001

Fecha emisión Boleta de Depósito: 25/10/2021 **Expediente:** EX-2019-87692017- -APN-ATBB#MPYT

Resolución N°: 3323 **Año de Resolución:** 2021 **Fecha de la Resolución:** 23/04/2021

Apellido y Nombre / Razón Social (del Empleador):
CID GERMAN MARIANO

CUIT / DNI: 20-32271578-2

Concepto del Pago: Cancelación multa/s impuesta/s por infracciones a la normativa laboral.

Importe: 25000,00 .-

Pesos: VEINTICINCO MIL CON 00/100 .-

Forma de Pago: ☐ **EFECTIVO** ☐ **CHEQUE N°:** **Bco.:**

PARA SER DEPOSITADA ÚNICAMENTE EN EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
NOTA DE CRÉDITO para la Cuenta 1396/21 (Banco de la Nación Argentina)

PARA EL INFRACTOR
TALÓN 1

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

BOLETA DE DEPÓSITO
(Multas Ley 18.695)

F. CPL 001

BOLETA DE DEPÓSITO N°: 00103011

EXPEDIENTE EX-2019-87692017- -APN-ATBB#MPYT

RESOLUCIÓN N°: 3323/2021 **Fecha:** 23/04/2021

Apellido y Nombre / Razón Social (del Empleador):
GERMAN MARIANO

Concepto del Pago:
Cancelación multa/s impuesta/s por infracciones a la normativa laboral.

CUIT / DNI: 20-32271578-2

Importe: 25000,00 .-

Pesos: VEINTICINCO MIL CON 00/100 .-

Forma de Pago: ☐ **EFECTIVO** ☐ **CHEQUE N°:** **Bco.:**

PARA SER DEPOSITADA ÚNICAMENTE EN EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
NOTA DE CRÉDITO para la Cuenta REC. 1396/21 (Banco de la Nación Argentina)

PARA EL BANCO
TALÓN 2

5535010010301100000000025000004

IF- 114608495

FOLIO 16

"2021 - AÑO HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AT Bahía Blanca

Alsina 19, 3º Piso
Bahia Blanca / Buenos Aires

Sumario N° EX-2019-87692017- -APN-ATBB#MPYT

DESTINATARIO: CID GERMAN MARIANO

DOMICILIO: Calle ROCA N° 239 - BAHIA BLANCA (8000)

CARÁCTER: CONSTITUIDO

Hago saber a Ud. que en el sumario Nº EX-2019-87692017- -APN-ATBB#MPYT se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Bahia Blanca, 8 de noviembre de 2021

DANIEL CARLOS FERNANDEZ
JEFE
AGENCIA TERRITORIAL BAHIA BLANCA
M.T.E. y S.S.

.....

JEFE AT Bahía Blanca

Sr. Jefe:

El 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:49 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser ~~destinatario~~ ~~empleado~~ - encargado del edificio - ~~de la casa~~ y llamarse PORTELA FABIANA y que aquél ~~sí~~ - no vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente con - ~~sin~~ copias, previa lectura y recibiéndose de ello, sí - ~~no~~ firmó para constancia. L/T no vale. Conste.

DNI Nº 21505427. CONSTE.-

Portela Fabiana

DNI 21.505.427

CRISTIAN ADRIAN MATTEI
LEGAJO Nº 23719
AGENCIA TERRITORIAL BAHIA BLANCA
M.T.E. y S.S.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Secretaría de Trabajo . CPL

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Argentina

Aplicativo de Competencia Plena

Menú Principal | Manual de Usuario | Versión 2.7.6.5

Ingresar Envío de Sumarios a Ejecución

jueves, 08 de septiembre del 2022.

Bienvenido usuario Azucena de la Nieve Luciague.

Pase de Sumarios a Ejecución

Verifique los datos del sumario seleccionado antes de confirmar el pase a ejecución

Datos del Empleador

Razón Social / Apellido y Nombre	CID GERMAN MARIANO
CUIT N°	20-32271578-2
Expediente N°	EX-2019-87692017- -APN-ATBB#MPYT
Oficina de Instrucción	AT Bahía Blanca
Fecha de Notificación	17/11/2021
Plazo Transcurrido	295 días corridos

Datos de Protocolo

Resolución N°	3323/2021
Fecha Resolución	23/04/2021

Datos de las Boletas

Importe de la Multa	$ 25000,00

Boleta N°	Cuota N°	Importe	Estado
103011	1	25000,00	Impaga

Nro. Expediente	
0-0-0-0	Imprimir Reporte

Salir

ES COPIA FIEL

LUCIAGUE AZUCENA DE LA NIEVE
Legajo 26536 - DELEG REG BAHIA BLANCA
M.T.E. y S.S.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación
Sitio desarrollado por la Dirección de Sistemas Informáticos.

.mteyss

M.T.E. y S.S. Delegación Regional Bahía FOLIO 18

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROVIDENCIAS

Sumario N°:	EX-2019-87692017- -APN-ATBB#MPYT	Lugar: AT Bahía Blanca
Fecha: 08/09/2022		Hora: 17:28

Atento el estado de autos, se remiten las presentes actuaciones a los fines previstos por el artículo 12 de la Ley Nº 18.695.

Funcionario Autorizado (Firma / Aclaración)

Cra. SILVINA ALEJANDRA ESTRADA
Legajo 24.270
DELEGACION REGIONAL BAHIA BLANCA
M.T.E. y S.S

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDRES MANES
Date: 2023.04.03 10:04:57 ART